

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1442

27 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 5 y un segundo párrafo al Artículo 11 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, a los fines de disponer el reconocimiento uniforme de certificaciones de condiciones permanentes; prohibir recertificaciones innecesarias dirigidas únicamente a acreditar nuevamente la existencia o permanencia de una condición previamente certificada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos o diversidad funcional pueden necesitar relacionarse con múltiples dependencias gubernamentales a lo largo de sus vidas para solicitar servicios, beneficios, permisos, acomodos, asistencia, equipos, programas de rehabilitación y otros recursos.

En muchas de esas gestiones, la documentación médica constituye un instrumento legítimo y necesario. Una entidad gubernamental puede necesitar conocer la condición de una persona, determinar su estado funcional actual, establecer el nivel de asistencia requerido o evaluar si satisface los criterios particulares del programa que administra.

Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre solicitar información necesaria para realizar una determinación actual y obligar a una persona a demostrar

repetidamente que una condición previamente certificada como permanente continúa existiendo.

Una condición permanente no necesariamente permanece estática. Su manifestación, severidad, tratamiento, impacto funcional o las necesidades particulares de la persona pueden cambiar con el transcurso del tiempo. Por ello, determinadas evaluaciones actuales pueden resultar legítimas y necesarias. Lo que no resulta razonable es requerir una nueva certificación médica cuando su único propósito consiste en volver a demostrar la existencia y permanencia de una condición que ya fue debidamente certificada como tal.

Estas exigencias pueden representar nuevas citas médicas, gastos, transportación, pérdida de días de trabajo, dificultades para acceder a especialistas y retrasos en la prestación de servicios. Para una persona con limitaciones significativas de movilidad, comunicación o transportación, lo que administrativamente aparenta ser un documento adicional puede convertirse en una barrera considerable.

La situación puede agravarse cuando el profesional que emitió la certificación original se retira, fallece, traslada su práctica o deja de ejercer. Ninguna de estas circunstancias modifica por sí misma la naturaleza permanente de una condición que fue válidamente certificada cuando dicho profesional estaba autorizado a hacerlo.

Puerto Rico ha reconocido en diferentes contextos la necesidad de reducir cargas administrativas que afectan a las personas con impedimentos o diversidad funcional. La Ley 160-2025, conocida como “Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”, adelantó una política pública de uniformidad en determinados mecanismos de identificación y acreditación para los derechos que dicho estatuto reconoce.

No obstante, persiste la ausencia de una norma general que obligue a las entidades gubernamentales a reconocer, para propósitos administrativos, una certificación válida

de una condición permanente y que impida requerir periódicamente nuevas certificaciones cuyo único objeto sea comprobar nuevamente esos mismos hechos.

La Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, constituye el vehículo adecuado para establecer esa norma. Su Artículo 5 enumera los deberes que corresponden al Estado en su relación con las personas con impedimentos. Su Artículo 11, a su vez, dispone que toda persona que solicite servicios deberá cumplir con los requisitos específicos establecidos por cada organismo público y por la legislación aplicable.

Esta medida armoniza ambos principios. Por una parte, establece como deber afirmativo de todas las entidades gubernamentales aceptar como válida y suficiente, para acreditar exclusivamente la existencia y carácter permanente de una condición, una certificación que satisfaga los requisitos establecidos.

Por otra, preserva la autoridad de cada entidad para determinar la elegibilidad de la persona conforme a los criterios sustantivos del programa que administra. Reconocer que una condición existe y es permanente no significa que la persona tenga automáticamente derecho a un beneficio determinado, ni que su estado funcional, nivel de asistencia o necesidad particular permanezcan inalterados.

Una agencia podrá requerir información actual cuando resulte necesario determinar el grado presente de limitación funcional, nivel de asistencia, necesidad de determinado equipo o acomodo, capacidad actual para realizar una actividad o la manifestación o severidad actual de una condición cuando estos sean elementos materiales del trámite. Lo que no podrá hacer es utilizar esa evaluación como mecanismo para exigir nuevamente que se demuestre la existencia o permanencia de la condición.

La medida establece igualmente un estándar uniforme sobre el documento que deberá aceptarse. Una certificación que contenga la información requerida no podrá rechazarse simplemente porque fue preparada para otra entidad, porque no utiliza el

formulario particular de la agencia que posteriormente la recibe, porque han transcurrido varios años desde su expedición o porque se presenta una copia legible en lugar del documento original.

El mero transcurso del tiempo tampoco invalidará una certificación para los dos hechos que esta medida protege: la existencia y el carácter permanente de la condición.

Cuando exista una razón objetiva para verificar la autenticidad del documento, la entidad gubernamental podrá realizar dicha verificación. Sin embargo, dicha gestión será responsabilidad de la entidad y no deberá convertirse, por sí sola, en una obligación para que la persona regrese al profesional de la salud a obtener una nueva certificación.

Las excepciones se establecen de forma limitada. Se respetarán los requisitos federales vinculantes; podrá requerirse una nueva certificación cuando existan hechos específicos y documentados que cuestionen la autenticidad o correspondencia del documento, cuando evidencia clínica posterior contradiga directamente la permanencia certificada o cuando el documento no satisfaga los requisitos mínimos establecidos.

Fuera de esas circunstancias, una ley estatal anterior, reglamento, formulario, manual, carta circular, procedimiento o práctica administrativa no podrá utilizarse para imponer una recertificación periódica cuyo único propósito sea volver a demostrar que una condición permanente continúa existiendo.

La pieza legislativa tampoco crea un expediente médico centralizado ni autoriza el intercambio indiscriminado de información clínica entre agencias. La persona podrá presentar directamente la certificación o, cuando corresponda, autorizar su transferencia conforme a las normas aplicables de privacidad y confidencialidad.

El Gobierno debe poder solicitar la información que realmente necesita para determinar correctamente la elegibilidad de una persona. Pero cuando un hecho médico permanente ya ha sido válidamente establecido, la administración pública no debe convertir su repetición en una barrera para obtener servicios.

Mediante esta medida se establece una regla uniforme y sencilla: una condición debidamente certificada como permanente será reconocida como tal por todo el Gobierno de Puerto Rico, sin obligar a la persona a demostrar repetidamente ese mismo hecho cuando no exista una razón jurídicamente válida para hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 5 de la Ley 238-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“q) Reconocer uniformemente las certificaciones de condiciones permanentes conforme a las siguientes disposiciones:

(1) Regla general. – Todo departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o entidad gubernamental sujeta a esta Ley vendrá obligado a aceptar como válida y suficiente, para acreditar exclusivamente la existencia y el carácter permanente de una condición, una certificación que cumpla con los requisitos establecidos en este inciso.

La obligación de reconocimiento será aplicable a certificaciones expedidas antes o después de la vigencia de este inciso, siempre que cumplan con sus requisitos.

Para propósitos de este inciso, se entenderá por “certificación de condición permanente” todo documento emitido por un profesional de la salud debidamente licenciado y legalmente autorizado para diagnosticar la condición de que se trate, en el cual se establezca expresamente que dicha condición es de carácter permanente.

Una condición será considerada de carácter permanente cuando el profesional certifique que, conforme a su juicio clínico y a la naturaleza de la condición, esta tiene duración indefinida y no se espera que cese o desaparezca con el mero transcurso del tiempo. El hecho de que su

1 *manifestación, severidad, tratamiento, impacto funcional o necesidad de apoyos pueda variar no*
2 *impedirá que sea certificada como permanente.*

3 *(2) Contenido mínimo. – Para ser reconocida conforme a este inciso, la certificación deberá*
4 *contener:*

5 *(a) el nombre de la persona a quien corresponde;*

6 *(b) el nombre del profesional que la expide y su profesión o especialidad, según corresponda;*

7 *(c) el número de licencia profesional o información suficiente que permita verificar que*
8 *estaba legalmente autorizado para diagnosticar la condición al momento de expedir la certificación;*

9 *(d) la fecha de expedición;*

10 *(e) la identificación o descripción clínica de la condición en términos suficientes para*
11 *acreditar el hecho pertinente al trámite administrativo; y*

12 *(f) una declaración expresa de que la condición es de carácter permanente.*

13 *Ninguna entidad gubernamental podrá exigir información clínica adicional dentro de la*
14 *certificación cuando dicha información no resulte pertinente al propósito administrativo para el*
15 *cual se utiliza.*

16 *(3) Reconocimiento obligatorio y prohibiciones. – Una certificación que cumpla con este*
17 *inciso deberá ser aceptada por toda entidad gubernamental para acreditar la existencia y el carácter*
18 *permanente de la condición certificada.*

19 *La entidad no podrá rechazarla ni exigir una nueva certificación cuyo único propósito sea*
20 *volver a acreditar dichos hechos por cualquiera de las siguientes razones:*

21 *(a) que haya sido emitida originalmente para otra entidad gubernamental, programa o*
22 *trámite;*

(b) que no haya sido expedida utilizando el formulario particular de la entidad gubernamental que posteriormente la recibe, siempre que contenga la información requerida en el apartado (2);

(c) que haya transcurrido determinado tiempo desde su fecha de expedición;

(d) que el profesional que la expidió posteriormente se haya retirado, fallecido, trasladado, cesado su práctica o dejado de ejercer, siempre que estuviera legalmente autorizado para emitirla al momento de su expedición;

(e) que sea presentada mediante una copia física o electrónica legible en lugar del documento originalmente expedido; o

(f) que un reglamento, formulario, manual, carta circular, procedimiento o práctica administrativa de la entidad establezca una recertificación periódica cuyo único propósito sea acreditar nuevamente la existencia o permanencia de la condición.

Ningún reglamento, formulario, manual, carta circular, procedimiento o práctica administrativa podrá imponer una recertificación incompatible con las disposiciones de este inciso.

(4) Copias y verificación. – Una copia física o electrónica legible de una certificación que cumpla con este inciso tendrá el mismo valor para acreditar la existencia y carácter permanente de la condición que el documento originalmente expedido.

La entidad gubernamental podrá verificar la autenticidad de la certificación cuando existan hechos específicos que razonablemente justifiquen dicha verificación. La verificación será responsabilidad de la entidad gubernamental y, salvo que resulte aplicable alguna de las excepciones establecidas en el apartado (6), no podrá utilizarse para obligar a la persona a obtener una nueva certificación del profesional de la salud.

Cuando el problema se limite a que la copia presentada sea ilegible o incompleta, la entidad podrá solicitar una copia legible o completa de la misma certificación, pero no una nueva certificación médica.

Cuando una certificación obre en poder de otra entidad gubernamental, la persona podrá presentar copia de esta o autorizar, mediante un mecanismo válido conforme a derecho, que la entidad ante la cual realiza el trámite solicite copia directamente a la entidad que la custodia.

La transferencia de la certificación entre entidades requerirá el consentimiento de la persona cuando este sea exigido por las leyes estatales o federales aplicables y se limitará a la información necesaria para el trámite correspondiente.

(5) Información o evaluación actual. – El reconocimiento de la existencia y permanencia de una condición no impedirá que una entidad gubernamental requiera una evaluación o información actual cuando esta sea necesaria para determinar un elemento distinto y material al trámite, limitado a:

(a) el grado actual de limitación funcional;

(b) el nivel actual de asistencia, cuidado o apoyo requerido;

(c) la necesidad actual de un equipo, acomodo, tratamiento, servicio o modificación específica;

(d) la capacidad funcional actual para realizar una actividad particular cuando esta constituya un criterio legalmente pertinente al trámite; o

(e) la manifestación o severidad actual de la condición cuando dicho elemento constituya un criterio sustantivo de elegibilidad o seguridad del programa correspondiente.

1 La facultad de requerir información o una evaluación actual conforme a este apartado no
2 autorizará a la entidad gubernamental a exigir que se vuelva a certificar la existencia o el carácter
3 permanente de la condición previamente reconocida.

4 Cuando la información actual requerida ya obre válidamente en poder de la propia entidad
5 gubernamental y permanezca vigente para el propósito correspondiente, esta no podrá exigir a la
6 persona que vuelva a obtenerla exclusivamente para duplicar información que ya consta en su
7 expediente.

8 (6) Excepciones. – Una entidad gubernamental podrá requerir una nueva certificación
9 para acreditar la existencia o permanencia de la condición únicamente cuando:

10 (a) una disposición federal vinculante o una condición obligatoria para la utilización o
11 recibo de fondos federales requiera específicamente una certificación nueva, una certificación
12 expedida dentro de determinado período o una reevaluación de la condición;

13 (b) existan hechos específicos y documentados que generen una duda razonable sobre la
14 autenticidad o integridad de la certificación, la identidad de la persona a quien corresponde o la
15 correspondencia entre el documento y la persona que lo presenta;

16 (c) exista información clínica posterior, pertinente y documentada que contradiga
17 directamente la determinación de que la condición es permanente; o

18 (d) la certificación presentada no cumpla con uno o más de los requisitos mínimos
19 establecidos en el apartado (2).

20 No constituirá una excepción válida la mera existencia de una política, formulario, práctica
21 administrativa, reglamento o procedimiento que requiera recertificaciones periódicas para

1 *acreditar nuevamente la permanencia de una condición, salvo que dicho requisito sea necesario*
2 *para cumplir con alguna de las circunstancias expresamente contempladas en este apartado.*

3 *(7) Determinación escrita. – Cuando una entidad gubernamental determine que procede*
4 *exigir una nueva certificación al amparo del apartado (6), deberá notificarlo por escrito a la persona*
5 *antes de considerar incompleta, denegar, archivar, suspender o dejar sin trámite la solicitud por*
6 *ausencia de dicha certificación.*

7 *La notificación deberá identificar específicamente:*

8 *(a) la excepción aplicable;*

9 *(b) los hechos o requisitos que justifican su aplicación; y*

10 *(c) la certificación o información específica que resulta necesaria.*

11 *Una referencia general a un reglamento, formulario, política interna, manual,*
12 *procedimiento o práctica administrativa no será suficiente para justificar el requerimiento.*

13 *(8) Elegibilidad. – El reconocimiento de una certificación conforme a este inciso tendrá el*
14 *efecto exclusivo de acreditar la existencia y el carácter permanente de la condición certificada.*

15 *No constituirá una determinación automática de elegibilidad para un servicio, beneficio,*
16 *permiso, acomodo o programa, ni impedirá que la entidad gubernamental evalúe los demás*
17 *requisitos sustantivos legalmente aplicables.*

18 *Cuando una disposición aplicable a un programa particular requiera que determinado*
19 *hecho distinto a la existencia o permanencia de la condición sea certificado por una categoría*
20 *específica de profesional, dicho requisito continuará vigente en cuanto al hecho particular que deba*
21 *certificarse.*

(9) *Prevalencia limitada.* – Salvo los requisitos impuestos por legislación o normativa federal vinculante conforme al apartado (6), las disposiciones de este inciso prevalecerán sobre cualquier disposición anterior de ley estatal, reglamento, norma administrativa, formulario, manual, carta circular, procedimiento o práctica gubernamental que requiera una certificación periódica o repetida cuando el único propósito de dicha exigencia sea volver a acreditar la existencia o el carácter permanente de una condición que ya haya sido válidamente certificada conforme a este inciso.

Esta prevalencia no será aplicable a requisitos dirigidos a determinar el estado funcional actual, nivel de asistencia, necesidad actual de tratamiento, equipo, acomodo o servicio, capacidad funcional presente, seguridad, o cualquier otro elemento distinto a la existencia y permanencia de la condición que esté comprendido en el apartado (5).

(10) *Confidencialidad.* – Nada de lo dispuesto en este inciso autorizará la creación de un expediente médico centralizado, banco de diagnósticos o intercambio automático de información clínica entre entidades gubernamentales.

Toda utilización, verificación o transferencia de una certificación se realizará conforme a las leyes estatales y federales aplicables sobre privacidad, confidencialidad y manejo de información médica.”

Sección 2.- Se añade un segundo párrafo al Artículo 11 de la Ley 238-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Cumplimiento con Requisitos de Departamentos, Agencias, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas, Municipios o cualesquiera Entidad

Gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la Prestación de Servicios.

Toda persona con impedimentos que solicita la prestación de servicios por parte de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o cualesquiera entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos específicos establecidos por cada uno de estos organismos públicos y la legislación o jurisprudencia vigente.

Los requisitos específicos establecidos por un organismo público no podrán incluir la presentación periódica o repetida de una nueva certificación para acreditar nuevamente la existencia o el carácter permanente de una condición que deba ser reconocida conforme al inciso (q) del Artículo 5 de esta Ley. Toda exigencia de una nueva certificación sobre dichos hechos deberá estar comprendida expresamente dentro de alguna de las excepciones establecidas en el referido inciso (q), y ninguna disposición anterior de ley estatal, reglamento, formulario, manual, carta circular, procedimiento o práctica administrativa podrá utilizarse para evadir el deber de reconocimiento allí establecido cuando su único propósito sea volver a acreditar la existencia o permanencia de la condición."

Sección 3. - Implementación.

Los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y demás entidades gubernamentales sujetas a la Ley 238-2004, según enmendada, deberán revisar y atemperar sus reglamentos, formularios, manuales, cartas circulares, instrucciones y procedimientos administrativos a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

1 Como parte de dicha revisión, las entidades deberán eliminar o modificar
2 cualquier requisito que:

3 (a) establezca una fecha de expiración para una certificación de condición
4 permanente con el único propósito de volver a acreditar la existencia o permanencia de
5 la condición;

6 (b) exija utilizar exclusivamente un formulario particular de la entidad cuando una
7 certificación presentada cumpla con los requisitos del inciso (q) del Artículo 5;

8 (c) requiera presentar el documento originalmente expedido cuando una copia
9 física o electrónica legible resulte suficiente conforme a esta Ley; o

10 (d) resulte incompatible con el deber de reconocimiento establecido en el inciso (q)
11 del Artículo 5.

12 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, conforme a sus facultades
13 existentes de orientación y fiscalización, podrá emitir guías dirigidas a promover la
14 implantación uniforme de las disposiciones de esta Ley.

15 La ausencia de reglamentación, guías o de enmiendas a formularios o
16 procedimientos administrativos no impedirá la aplicación de las disposiciones
17 sustantivas de esta Ley desde su vigencia.

18 Sección 4.- Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
21 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
22 el remanente de esta Ley.

1 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
2 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
3 o declarada inconstitucional.

4 Sección 5.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.